



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00234-00**
DEMANDANTE: **AMARFIDIA MENDOZA MENDOZA (C.C. 27.003.328)**
DEMANDADO: **JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PEÑALOZA**
(C.C. 1.122.401.410)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00256-00**
DEMANDANTE: **BERTILDA PAULINA AMAYA OROZCO (C.C. 40.923.610)**
DEMANDADO: **ÁNGELA HINOJOSA SUÁREZ (C.C. 1.122.404.445)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud de suspensión elevada por la doctora Lina Paola Villar Daza, en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, allegada mediante correo electrónico el 23 de noviembre de 2023, esta judicatura observa que la invocación planteada no reúne los requisitos consagrados en el artículo 161 del C. G. del P., toda vez que no se configura ninguna de las dos situaciones descritas en sus numerales. Así las cosas, no se concederá la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00238-00**
DEMANDANTE: **CARLOS FRANCISCO GONZÁLEZ MOSCOTE**
(C.C. 84.037.349)
DEMANDADO: **ENRIQUE LUIS GUERRA ÁVILA**
(C.C. 84.036.748)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por otro lado, sabido es que el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Visto el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de septiembre de 2019, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, por lo que se configura la situación contemplada en la norma en cita. Así las cosas, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados, déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00250-00**
DEMANDANTE: **GARAJE AUTOMOTRÍZ S.A.S.**
(NIT 900.954.738-5)
DEMANDADO: **HILDA ENRIQUE MORALES VASQUEZ**
(C.C. 17.910.001)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por otro lado, sabido es que el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Visto el expediente digital, esta Judicatura advierte que, el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el 29 de septiembre de 2019, como consta en el expediente digitalizado cuaderno principal, encuadrándose tal situación en la situación contemplada en la norma en cita. Así las cosas, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados, déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez

San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00294-00**
DEMANDANTE: **ERIKA KARINA BRITO DAZA (C.C. 1.122.399.444)**
DEMANDADO: **CARLOS JAVIER DAZA OROZCO (C.C. 84.036.767)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venía tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Visto el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de noviembre de 2019, como consta en el expediente digitalizado cuaderno principal.

Al respecto cabe anotar que el artículo 317 del C. G. del P., indica que el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Así las cosas, y comoquiera que el expediente ha permanecido inactivo por más de cuatro años, se configura la situación contemplada en la norma en cita, por consiguiente, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.



Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados, déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00231-00**
DEMANDANTE: **JOSE GUILLERMO ARGUELLES BRITO (C.C. 5.164.241)**
DEMANDADO: **MARÍA ANGÉLICA BERMUDEZ DAZA (C.C. 56.076.490)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00226-00**
DEMANDANTE: **LA BUENA HONDA DEL CARIBE (NIT 900321039-9)**
DEMANDADO: **BERENICE ALFARO CUJIA (C.C. 56.074.934)**
JORGE ELIAS CEDEÑO PAYARES (C.C. 84.105.128)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00071-00**
DEMANDANTE: **LA BUENA HONDA DEL CARIBE (NIT 900321039-9)**
DEMANDADOS: **JANNETH CECILIA CARDENAS (C.C. 56.075.913)**
GERMÁN JOSÉ OÑATE MAESTRE (C.C. 84.037.616)

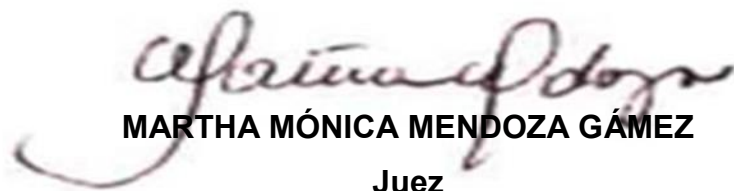
De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00298-00**
DEMANDANTE: **MARIO JOSE DIAZ MENDOZA (C.C. 84.038.802)**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS PAYARES MORENO (C.C. 72.221.078)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00167-00**
DEMANDANTE: **MEGACEITES S.A.S. (NIT 900414.280-8)**
DEMANDADO: **JORGE IVÁN OSORIO ACOSTA (C.C. 71.115.117)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este proceso, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2019-00259-00**
DEMANDANTE: **RUBIELA ESTHER CUELLO MENDOZA (C.C. 56.074.056)**
DEMANDADO: **DONALDO SOLANO SOLANO (C.C. 17.956.409)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Visto el expediente digital, esta Judicatura advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho desde el mes de marzo de 2020, como consta en el expediente digitalizado cuaderno principal.

Al respecto cabe anotar que el artículo 317 del C. G. del P., indica que el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en que el proceso haya permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el plazo de un (1) año: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Así las cosas, y comoquiera que el expediente ha permanecido inactivo por más de tres años, se configura la situación contemplada en la norma en cita, por consiguiente, se procederá a decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados, déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Veintitrés (23) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00370-00**
DEMANDANTE: **JULIO MIGUEL ESTRADA PEÑARANDA (C.C. 84.038.061)**
DEMANDADO: **RAFAEL ANTONIO MENDOZA RIVERA (C.C. 2.768.319)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **JULIO MIGUEL ESTRADA PEÑARANDA**, a través de apoderado **DR. HENRY RAFAEL PLATA PLATA** contra **RAFAEL ANTONIO MENDOZA RIVERA**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que se observan falencias que lo impiden. Estas son:

1. El poder otorgado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. del P., ya que no se evidencia autenticación ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; como tampoco los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa la transmisión por mensaje de datos.
2. No se aportó la dirección física del demandante y su apoderado, como lo indica el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez